

JUNTA DE APELACIONES DEL PERSONAL NO DOCENTE
EN EL SISTEMA UNIVERSITARIO

MARIA M. ROQUE MORALES

Apelante

vs.

ADMINISTRADOR DEL PLAN DE
CLASIFICACION Y RETRIBUCION

Apelado

.....

* CASO NUM 90-21-JA

*

* SOBRE:

* RECLASIFICACION DE PUESTO

*

*

*

*

*

R E S O L U C I O N

Se trata de una apelación presentada por derecho propio por la señora María M. Roque Morales, en la cual solicita que la Junta de Apelaciones ordene al Administrador del Plan de Clasificación y Retribución, en adelante Administrador, establecer el día 1 de noviembre de 1990 como la fecha de efectividad de la reclasificación de su puesto de Oficial Administrativo III. Alegó la Apelante que había sometido la petición de reclasificación al Administrador del Plan el día 15 de octubre de 1990. Alegó, asimismo, que conforme a la Regla 6.1 (b) 8 de las Reglas del Plan de Clasificación que dispone: "La reclasificación del puesto tendrá vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha de recibo de la solicitud en la Administración Central, siempre y cuando la misma haya sido recibida con la totalidad de los documentos y justificaciones requeridos.", procede resolver que su reclasificación sea efectiva el día 1 de noviembre de 1990 y no el día 1 de septiembre de 1991, como resolvió el Administrador.

El día 28 de mayo de 1992, el Administrador contestó la apelación y solicitó que se desestimara la Apelación dejándose establecido el día 1 de septiembre de 1991 como la fecha de efectividad de la reclasificación de la Apelante. Alegó en síntesis la parte Apelada, que las peticiones de reclasificación de la Apelante al Administrador fueron remitidas por éste a la entidad institucional a la cual pertenece el puesto reclasificado de la Apelante para que fuera dicha unidad la que evaluara en primera instancia la solicitud y recomendara ante el Presidente de la Universidad de Puerto Rico la petición de reclasificación. Alegó, asimismo, que no fue hasta el día 19 de agosto de 1991 que el Presidente de la Universidad de Puerto Rico aprobó la transacción de personal, objeto de este recurso, alegando por último, que los documentos, con todas las aprobaciones requeridas, fueron recibidos por

el Administrador el día 3 de octubre de 1991, quien procedió con la reclasificación del puesto con efectividad al día 1 de septiembre de 1991, notificándole a la Apelante el día 31 de octubre de 1991.

La Apelante presentó su réplica a la contestación del apelado y el día 8 de julio de 1992 se celebró la vista en su fondo de este caso. La Apelante compareció por derecho propio y prestó su testimonio. La Apelada compareció por su representante legal y presentó los testimonios de la Sra. Astrid Espada, Supervisora de la División de Clasificación y Retribución y Representante del Administrador del Plan y de la Sra. Edna A. Scharrón de Miquel, Directora de Personal de la Administración de Colegios Regionales.

Consideradas las alegaciones de las partes y analizada en conjunto toda la prueba sometida, llegamos a las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

1. La señora María M. Roque Morales ocupaba en 1990 el puesto de Oficial Administrativo II en el Decanato de Asuntos Académicos del Colegio Universitario Tecnológico de Bayamón, adscrito al sistema de la Administración de Colegios de la Universidad de Puerto Rico.

2. El día 15 de octubre de 1990, la Apelante remitió al Administrador copia de la carta de solicitud de reclasificación que presentó a la señora Edna A. Scharrón de Miquel, Directora de Personal de la Administración de Colegios Regionales. Con dicha copia la apelante incluyó copia del Cuestionario de Clasificación, el cual no contenía las aprobaciones de su Supervisor inmediato, del Director de Presupuesto y de la Directora de la Oficina de Personal de la Administración de Colegios Regionales, ni de la Rectora de dicha unidad institucional.

3. Admitió la Apelante que el anterior documento fue el primero que notificaba al Administrador y reconoció que su anterior petición de reclasificación presentada en el año 1986, nunca fue notificada por ella al Administrador.

4. El Administrador remitió a la Administración de Colegios Regionales los planteamientos de la Apelante que surgen de la comunicación del día 15 de octubre de 1990 y su posterior comunicación del día 1 de abril de 1991 para que se evaluara y se recomendara en primera instancia por los funcionarios concernidos de dicha unidad institucional el reclamo de la Apelante. Requirió, por consiguiente, que se cumpliera con todas las aprobaciones

requeridas por la Regla 6.1 (b) 8, incluyendo la aprobación del Presidente de la Universidad

de Puerto Rico, requerida por la Certificación 24, Serie 1990-91.

5. La regla 6.1(b) 8 de las Reglas para la Administración del Plan de Clasificación y Retribución dispone que: "la reclasificación del puesto tendrá vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha de recibo de la solicitud en la Administración Central, siempre y cuando la misma haya sido recibida con la totalidad de los documentos y justificaciones requeridas". A partir del 11 de septiembre de 1990, se requiere la aprobación del Presidente para efectuar acciones de personal, según dispuesto en la Certificación número 24, la cual establece la política de austeridad.

6. Mediante la Certificación número 24, del Consejo de Educación Superior, emitida el 11 de septiembre de 1990, el Consejo estableció una prohibición de las unidades institucionales que efectuara acciones de personal, exceptuando aquellas acciones que sean absolutamente necesarias para el servicio que presta la Unidad o para actividades de carácter prioritario. Establece dicha certificación que las excepciones deberán ser llevadas personalmente por el Rector de la unidad institucional afectada ante la consideración del Presidente de la Universidad de Puerto Rico.

7. El 19 de agosto de 1991 la Rectora de la Administración de Colegios Regionales, licenciada Ivette Ramos Buonomo, presentó la petición de reclasificación de la Apelante ante el Presidente y éste le impartió su aprobación el mismo día.

8. El administrador del Plan recibió los documentos, a que alude la Regla 6.1 (b) 8 antes mencionada, el día 3 de octubre de 1991 y notificó a la Apelante la reclasificación de su puesto el día 31 de octubre de 1991, efectiva el día 1 de septiembre de 1991.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La sección 6.1 (a) de las Reglas para la Implantación y Administración del Plan de Clasificación para los Empleados No Docentes de la Universidad de Puerto Rico, según aprobadas por el Consejo de Educación Superior, mediante la Certificación número 70, Serie 1981-82, establece que cuando el Administrador determine que un puesto está erróneamente clasificado podrá, bajo su propia iniciativa, clasificar el mismo. El Administrador ha establecido la práctica administrativa de ejercer la facultad que le otorga la citada regla 6.1 (a) conforme el procedimiento de la sección 6.1 (b), (1) y (2) refiriendo a las unidades institucionales del sistema universitario las peticiones de reclasificación que le son remitidas directamente para que sean éstas las que evalúen en primera instancia dichas solicitudes y se obtengan las

aprobaciones del Supervisor del peticionario, del Director de la Oficina de Presupuesto, del Director de la Oficina de Personal y del Rector de la unidad institucional a la cual pertenece el puesto afectado.

No puede acoger este foro el planteamiento de la Apelante de que el Administrador deba actuar por iniciativa propia sin las consideraciones y aprobaciones de los funcionarios de la unidad a que pertenece el puesto afectado porque estaría el Administrador emitiendo decisiones que tienen el efecto de obligar recursos fiscales no presupuestados por las unidades institucionales. La interpretación que hace el Administrador de las secciones de las Reglas del Plan de Clasificación que atañen a la disposición de esta Apelación, es una que se fundamenta en justificaciones objetivas y se ajusta a normas de razonabilidad. El Tribunal Supremo ha establecido que la interpretación administrativa de una ley por los organismos encargados de ponerla en vigor y velar porque sus fines se cumplan, merece gran peso.

M. & V. Orthodontic vs. Negociado de Seguridad de Empleo, 115 DPR 189, (1983). La Apelante no demostró que esta interpretación y práctica del Administrador fuera irracional, caprichosa o arbitraria o que infringiera derechos suyos protegidos por el principio de mérito.

Un análisis de las Determinaciones de Hecho, a la luz de las Reglas del Plan de Clasificación, nos lleva a concluir que la solicitud de la Apelante no cumplía con las disposiciones de la Regla 6.1 (b) (8) cuando el día 15 de octubre de 1990 presentó su reclamo al Administrador. Se observa que la citada Regla dispone precisamente que la fecha de vigencia de la reclasificación de un puesto será la fecha del recibo de la solicitud en la Administración Central, siempre y cuando la misma haya sido acompañada... con la totalidad de los documentos y justificaciones requeridas. A la fecha en que la Apelante presentó su primera solicitud al Administrador (15 de octubre de 1990) faltaban parte de los documentos necesarios para el trámite adecuado del proceso de clasificación, en contravención con la referida Regla 6.1 (b) (8), particularmente con la disposición reglamentaria en que la Apelante apoya su apelación. Su solicitud no contenía el documento original del Cuestionario de Clasificación, con las requeridas firmas de su Supervisor.

Tampoco incluyó el Formulario de Solicitud de Reclasificación de Puestos con las firmas requeridas del Director de Personal y de Presupuesto, ni el documento de análisis y aprobación de la Directora de Personal de la Administración de Colegios Regionales, ni el documento de aprobación del Presidente. La apelante tampoco incluyó estos documentos la segunda vez que

acudió al Administrador, o sea, el día 1 de abril de 1991. Por lo tanto, la solicitud de la apelante no tenía la totalidad de los documentos que precisamente requiere la Regla 6.1 (b) (8) para que el Administrador pueda proceder con el trámite de la reclasificación.

Al aplicar el Administrador la referida Regla tomó en consideración los efectos sobre dicha disposición de la Certificación del Consejo de Educación Superior 24 (1990-91), norma general respecto al personal universitario que validamente estableció el cuerpo legislativo de la Universidad de Puerto Rico. Aunque la Sección 4.1¹ de las Reglas del Plan de Clasificación dispone que el Presidente delega la fase técnica y operacional de este Plan en el Administrador, el mandato de la Certificación número 24 antes mencionada, es particularmente específica a los efectos de que es el Presidente, y no el Administrador, quien aprueba finalmente las transacciones de personal mientras esté en vigor dicha Certificación. Es clara la letra del mandato del Consejo de Educación Superior, a través de la Certificación número 24. El Administrador no tiene discreción para actuar sobre una acción de personal, mientras esté vigente la Certificación número 24. El Consejo de Educación Superior no le otorgó al Presidente la discreción de delegar al Administrador del Plan dicho deber ministerial. Es principio fundamental de hermenéutica legal que donde la ley no distingue o excluye, no procede distinguir o excluir. Por tanto, la Certificación número 24, impone al Administrador el deber de requerir la aprobación del Presidente como justificación necesaria para dar trámite a una reclasificación.

Cuando la Apelante presentó su solicitud al Administrador, no tenía su petición de octubre de 1990 ni la de abril de 1991 la aprobación del Presidente, requisito de justificación necesario para activar el proceso de reclasificación, de forma que el Administrador del Plan no podía actuar sobre

la acción de personal ante su consideración hasta que se cumpliera con el mandato que entraña la referda Certificación número 24, o sea, que la Rectora de la Administración de Colegios Regionales obtuviera del Presidente su aprobación para esta acción de personal.

Considerada la disposición reglamentaria que atañe a la efectividad de la reclasificación de puestos y las disposiciones de la Certificación número 24 del Consejo de

¹El Presidente de la Universidad de Puerto Rico será responsable de la aplicación uniforme en todo el sistema universitario del Plan de Clasificación, y habrá de delegar la

Educación Superior, limitando las acciones de personal a casos excepcionales, precisa establecer cual será la fecha de efectividad de las reclasificaciones de puestos mientras esté vigente tal certificación. La certificación 24 dispone en parte que "las unidades institucionales se abstendrán de efectuar nuevos nombramientos, contratos de servicios y cualquiera otra acción relativa al personal". Asimismo, dispone que se podrán exceptuar de tal medida "aquellas acciones que sean absolutamente necesarias para que el servicio que presta la unidad no se afecte o para actividades de carácter prioritario". Establece además que tales excepciones deberán ser elevadas personalmente por el Rector a la consideración del Presidente.

Dicha certificación reduce las acciones del personal a aquéllas de méritos excepcionales, sea por necesidad de servicio o para actividades de carácter prioritario. Corresponde a los rectores presentar tales casos al Presidente quien determinará mediante su aprobación aquellas acciones que habrán de exceptuarse de la prohibición decretada por el Consejo. La política adoptada por el Consejo no tiene el alcance de modificar la Reglas del Plan de Clasificación, en lo que concierne a la efectividad de la reclasificación de puestos. Una vez el Presidente imparte su aprobación a una petición de reclasificación procede atender la misma conforme a las reglas del Plan. Cuando un rector eleva al presidente una acción de reclasificación tiene que haber considerado los ajustes presupuestarios necesarios para atender el impacto económico, a la luz de la necesidades y prioridades de su unidad. Por ello no debe haber mayores problemas respecto a la efectividad de tal acción.

La fecha de efectividad de la reclasificación no ha de ser el primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación del Presidente, como determinó el Administrador del Plan en el caso de la apelante. La fecha a considerar ha de ser el primer día del mes siguiente a la fecha en que se reciben todos los documentos de reclasificación en la Administración Central. Para efectos de las Reglas del Plan de Clasificación tanto la Oficina del Presidente como la del Administrador son la Administración Central.

En el caso de la aquí apelante la petición de reclasificación con todos la documentación y justificación se recibió en la Administración Central el día 19 de agosto de 1991. Por tanto, la reclasificación será efectiva al día 1 de septiembre de 1991.

EN MERITO DE LO ANTERIOR, se declara SIN LUGAR la presente Apelación y en su efecto se

deja establecido que la fecha de efectividad de la reclasificación de la Apelante lo es el 1 de septiembre de 1991.

Se advierte a la parte apelante de su derecho a recurrir esta decisión ante el Consejo de Educación Superior con tal que lo haga dentro del término de treinta (30) días calendario a partir de la notificación de la Resolución.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de noviembre de 1992.

MARÍA M. VÁZQUEZ LOZADA
Miembro

JORGE L. RODRIGUEZ
Miembro

EFRAÍN GONZÁLEZ TEJERA
Presidente

NOTIFICACION:

CERTIFICO que hoy, 25 de noviembre de 1992, envié copia fiel y exacta del presente escrito al Sr. Harold González, Administrador del Plan de Clasificación y Retribución; a la Lcda. Carmine Castro López, Asesora Legal de la Administración Central; a la Oficina de Asuntos Legales de la Administración de Colegios Regionales y a la Sra. María M. Roque Morales, a sus direcciones de récords.